



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

**Suárez Tolima, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)**  
**Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00034-00**

### ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante dentro de la presente causa.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante presenta demanda reformada, variando la pretensión inicial de **división material** por **venta y remate** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 357-15830 denominado LA PALMIRA ubicado en la Vereda El Limonal de la jurisdicción del Municipio de Suárez Tolima.

Sin embargo, no subsana los errores advertidos en la providencia de inadmisión de la demanda, inicialmente porque **no presenta dictamen pericial** que determine la división propuesta y la viabilidad jurídica y técnica de división material sin que sufra menoscabo el bien. Caso contrario, presenta el mismo dictamen pericial que anexó con la demanda, siendo éste uno de los defectos advertidos en la inadmisión.

Ahora bien, el demandante señala en el hecho Décimo Quinto de la demanda subsanada, lo siguiente: *"teniendo en cuenta el concepto del Subdirector de Administración de Tierras de la Nación. Del 11 de febrero de 2020, el predio objeto del presente libelo se (sic) es indivisible, no es posible la procedencia de división material, se solicita a este honorable despacho proceder con la venta"*.

La anterior manifestación no se encuentra soportada, como quiera que con los anexos de la demanda no fue allegado el concepto al que hace referencia el togado, empero, de ser cierto, el mismo no cumple con el requisito exigido por el artículo 406 del Código General del Proceso, que es claro en señalar que el demandante deberá acompañar la demanda con un **dictamen pericial**, precisamente porque debe contener los fundamentos técnicos y jurídicos de sus conclusiones, por tanto, no puede ser suplido con ningún otro documento que no reúna los requisitos exigidos en la norma.

Se reitera, el pronunciamiento de la doctrina al respecto "se debe acompañar con la demanda "un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama", útil disposición que establece desde el principio los parámetros que orientan la demanda pues con base en dicha experticia, a cargo del demandante quedan sentadas las bases para las correspondientes pretensiones, de modo que el demandante podrá solicitar la venta o la división material del bien sobre el cual recae la comunidad atendiendo estas directrices".<sup>1</sup>

Por último, en la determinación de la cuantía el togado señala la suma de \$30.707.000, estimación que no concuerda con el avalúo catastral del bien objeto de litigio, y que se aprecia en la factura del impuesto predial que adjunta.

La determinación de la cuantía señalada en el numeral 4 del artículo 26 del Código General del proceso, a la letra reza:

"(...)

4. En los **procesos divisorios** que versen sobre bienes inmuebles por el valor del **avalúo catastral**..."

Así las cosas, el despacho no tiene por subsana la demanda DIVISORIA propuesta por FEDERICO DIAZ CRUZ contra TEODORA DIAZ CRUZ y OTROS, En consecuencia, ordena su **RECHAZO**.

En firme la presente decisión archívense las diligencias.

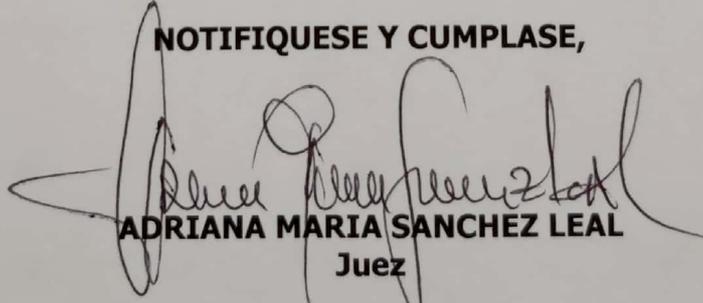
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

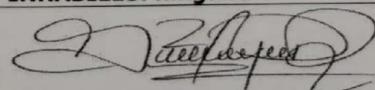
#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda DIVISORIA instaurada mediante apoderado judicial por FEDERICO DIAZ CRUZ en contra de TEODORA DIAZ CRUZ, MARIA ASCENSIÓN DIAZ CRUZ, RAFAEL DIAZ CRUZ, HERMINIA DIAZ CRUZ, MICHEL DIAZ IBAGON, YADI YANED DIAZ IBAGON, JOSE WILLIAM DIAZ MURILLO, ARBEY DIAZ MURILLO, PAOLA DIAZ MURILLO, MARIA DORIS DIAZ CRUZ, FLOR MARI DIAZ CRUZ Y JHON JAIRO DIAZ IBAGON, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL**  
Juez

|                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>SUAREZ – TOLIMA<br/>NOTIFICACION POR ESTADO</b>                                                        |
| <b>FECHA: 30- 04- 2021</b>                                                                                                                |
| <b>ESTADO No: 017</b>                                                                                                                     |
| <b>INHABILES: ninguno</b>                                                                                                                 |
| <br><b>DIANA LORENA POLOCHÉ QUESADA</b><br>SECRETARIA |